JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio
Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Nulidad de Registro Civil de Nacimiento / Rad. 2021-00073-00

Correspondió por reparto la anterior demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida mediante apoderada judicial por MARÍA VICTORIA ARBOLEDA MARULANDA, la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan la siguiente falencia que impone su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

> Deberán ajustarse las pretensiones de la demanda, a fin que las mismas se acompasen a los hechos que la soportan y a la especialidad del Juez ante el formula la misma. Para esclarecer este punto, téngase presente que la parte actora formuló la demandan ante la especialidad de Familia y que, de conformidad con las previsiones del numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso, corresponde a los Jueces de Familia el conocimiento de "*De la investigación e* ***impugnación*** *de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al* ***estado civil que lo modifiquen o alteren***" y no de acción dirigidas en contra de entidad estatales, como en este caso, La Registraduría Nacional del Estado Civil. (numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso).
>
> Sin que sea punto de inadmisión, en atención al punto referente, se insta al promotor de la acción para que revalúe, de hallarlo pertinente, si la solución jurídica acorde a los fácticos que rodean el caso se abarca con la acción de impugnación o la anulación del registro civil de nacimiento.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, se inadmitirá la demanda y se concederá el término en éste consagrado para ser subsanada, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado DIANA MARCELA MARTÍNEZ CORTES para actuar en la presente causa en los términos del poder otorgado, quien está cedulada al 1.193.275.272 y es portadora de la tarjeta profesional No. 335.270 del C.S.J., quien por certificado No. 173727 de la Dirección de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura da fe de la vigencia de su tarjeta profesional y que no está inmerso en sanción alguna.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA (Juez)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **35,** hoy, **19 de abril de 2021**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Jean Pierre Gutiérrez Salazar
Secretario

Mfmc

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3243db51cfa55946e95d670ff48362c4ac1aba2a8c2d71c18bef3de78a1937**
Documento generado en 16/04/2021 12:15:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica